

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada, en el proceso LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO contra la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA.

ANTECEDENTES:

1. El señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda tendiente a que se diera apertura a la liquidación de la sociedad conyugal con la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA, la cual fue admitida con auto del diecisiete (17) de junio del año en curso, disponiendo notificar en forma personal a la ex cónyuge, decretar el embargo de los bienes inmuebles inscritos con matrícula inmobiliaria No. 480-5903 y 480-0012982, decretar el embargo y retención del valor de las cesantías y prestaciones sociales de la demandada, darle a la demanda el trámite liquidatorio previsto para el proceso y reconocer personería al apoderado del peticionario.

3. Notificada la demandada le dio respuesta a la demanda, mediante, allanándose a algunos hechos y pretensiones y proponiendo como excepciones que denominó: *“Inepta identificación de la parte demandada y demandante dentro del escrito de la demanda”*, aduciendo que la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA no ostenta la calidad de demandada dentro del proceso e *“Indebida representación por parte del presunto apoderado”*, por no adjuntar el poder para actuar en representación del demandante.

4. De las excepciones de mérito se dio traslado a la parte contraria, quien no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

5. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:



RAMA JUDICIAL

De la liquidación de sociedad conyugal se ocupa el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual establece, en el inciso 4º que el demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6, y 8 del artículo 100 y que también puede alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

De acuerdo con las excepciones que pueden ser propuestas en estas acciones liquidatorias, según se menciona expresamente en el artículo 523 del Código General del Proceso, se sigue que las mismas deben estar dirigidas al saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación y, así mismo, aquellas tendientes a determinar que el matrimonio o la unión marital, según el caso, no estuvieron sujetas al régimen de comunidad de bienes, o que ya fueron liquidadas o frente a su existencia o inexistencia ya exista sentencia que conlleve a cosa juzgada, esto es, que impidan que se adelante el trámite liquidatorio o por no haber lugar a él por inexistencia de sociedad de bienes o por ya haberse efectuado.

En este caso se tiene que la primera excepción alegada por la apoderada de la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA fue denominada Inepta identificación de la parte demandada y demandante dentro del escrito de la demanda, que radica en que la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA no ostenta la calidad de demandada dentro del proceso, en cuanto fue quien propuso la demanda de divorcio, perdiendo de vista que el legislador establece dos trámites independientes dentro de las acciones de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, el primero encaminado a obtener la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, que en el caso del matrimonio se obtiene como consecuencia del divorcio, de la nulidad del matrimonio o de separación de cuerpos o de bienes judicialmente declaradas y en las uniones maritales de hecho, a través del trámite de declaración de existencia y/o disolución de la sociedad patrimonial y el segundo que se abre paso con la ejecutoria de la decisión que disuelve la sociedad conyugal o patrimonial, previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, liquidación que puede ser propuesta por cualquiera de los interesados y por consiguiente en este trámite liquidatorio, tendrá la condición de demandante quien promueva la demanda tendiente a que se liquide la sociedad disuelta, que en este caso la tiene el ex cónyuge al haber sido la persona que presentó la demanda solicitando dar trámite a la acción de liquidación de la sociedad conyugal disuelta.

De manera entonces que si bien es cierto la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA radicó demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajera con el señor MANUEL



RAMA JUDICIAL

JOSE CASTAÑEDA CALVO, y cumplió con las pretensiones de la demandante, en cuanto obtuvo como resultado que se profiriera sentencia, el dieciocho (18) de enero del año en curso, decretando, por el divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, lo cierto es que la demanda liquidatoria la promovió en este caso el señor JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA CALVO, quien, por consiguiente, frente al trámite liquidatorio tiene la condición de demandante, legitimación que le otorga el artículo 523 del Código General del Proceso, al establecer que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes puede promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial y, así mismo, que dicha demanda puede adelantarse ante el juez que profirió la sentencia, ello con el fin de que se tramite dentro del mismo expediente, por lo que es claro que en el trámite liquidatorio tiene el Señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO la condición de demandante al haber sido quien radicó mediante correo electrónico, el dos (2) de mayo del año en curso, la demanda de liquidación de la sociedad, por lo que se deberá negar la excepción propuesta por la parte demandante, por improcedente.

La segunda excepción radica en la Indebida representación por parte del presunto apoderado, por ausencia de poder, al no haberse adjuntado el mismo con los anexos a la demanda, excepción que igualmente está llamada al fracaso, toda vez que el señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO, otorgó al abogado que suscribe la demanda, poder para que lo representara en el proceso de divorcio, poder que faculta al apoderado, para representarlo en las distintas etapas que comprenden la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, que establece: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia** y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”*. Resalta el Juzgado.

No hay duda que la liquidación de la sociedad conyugal es consecuencia de la sentencia de cesación de los efectos civiles declarados mediante la sentencia de divorcio, que como se dijo disolvió la sociedad conyugal, dejándola en estado de liquidación, por lo que el poder otorgado por el señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO al apoderado que lo representó en el juicio de divorcio es suficiente para impetrar la liquidación de la sociedad conyugal y no era necesario aportarlo nuevamente con la demanda liquidatoria, habida cuenta que este trámite liquidatorio se adelanta en el mismo expediente, en el que ya figura el poder otorgado, por lo que igualmente se negará la excepción propuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Se condenará en costas a la parte excepcionante, por haber resultado vencida, tásense por Secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos moneda corriente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en condena en costas a la parte excepcionante, Tásense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos moneda corriente.

TERCERO: En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73248058775341c1e8595cfbb14a0555ea347eb1ab7e1b4d2b0f0536373901ce

Documento generado en 09/11/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00007-00, promovido por la señora BRIGGITE ZULIANA VALLEJO SOSA contra el señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora BRIGGITE ZULIANA VALLEJO SOSA, obrando como representante legal de su hija DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO, promovió demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de un dos millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos (\$2.355.596.00), correspondientes al vestuario del año 2019, incrementos de la cuota alimentaria causada y vestuario anual de dos (2) mudas de ropa correspondientes al año 2020, así mismo, incremento anual por concepto de cuotas alimentarias y vestuario causado de junio y diciembre, correspondientes a cuatro (4) mudas de ropa, gastos de educación y cuotas alimentarias causadas del mes de agosto a noviembre, más el saldo de la cuota de alimentos del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que el señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ y la señora BRIGGITE ZULIANA VALLEJO SOSA son los progenitores de la niña DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO, quienes mediante conciliación del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Concordia, Meta, acordaron custodia, alimentos y cuidado personal, además, que el padre aportaría la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija, cuota que debía ser entregada los primeros diez (10) días de cada mes, dinero que sería consignado de manera personal a la progenitora, dichos valores se incrementarían en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir de enero de dos mil diecinueve (2019) y así sucesivamente, en cuanto a la educación, útiles, uniformes y lo que se requiera en el periodo escolar de la menor, sería pagado por partes iguales, la salud se cubriría por partes iguales, respeto de lo que no cubra en el POS y en cuanto al vestuario se aportaría por parte del padre cuatro (4) mudas de ropa al año, dos (2)



RAMA JUDICIAL

mudas en junio y dos (2) mudas en diciembre, las cuales se deberán entregar a la menor por intermedio de su madre.

3. Con proveído del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, por la suma cobrada en la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado a través de correo electrónico, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones y sin que hubiera aportado prueba de haber cancelado la suma cobrada, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación del cuatro (4) de febrero de 2018, suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Concordia, Meta, mediante la cual el señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, se obligó a suministrar en favor de su hija DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO, como cuota de alimentos la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000.00) mensuales, a ser entregada los primeros diez (10) días de cada mes, de manera personal a la progenitora, incrementable en



RAMA JUDICIAL

el mismo porcentaje en que se incrementara el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir de enero de 2019 y así sucesivamente, en cuanto a la salud de la menor se pagaría por partes iguales lo que no cubra el POS y en cuanto al vestuario se aportaría por parte del padre cuatro (4) mudas de ropa al año, dos (2) en junio y dos (2) en diciembre, a ser entregadas por intermedio de la progenitora, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibidem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, de pagar una suma mensual a la señora BRIGGITE ZULIANA VALLEJO SOSA, por concepto de alimentos para su hija, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante correo electrónico del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, sin proponer excepciones ni demostrar que realizó el pago de lo debido, conforme con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es a partir del primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hija DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO, como se dispuso en el auto del mandamiento de pago a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario para su desarrollo normal e integral.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, teniendo que no se hace fijación de agencias en derecho, por haber estado la demandante representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien se le reconocen honorarios para efectuar este tipo de representación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, por la suma de un dos millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos (\$2.355.596.00), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde a partir del primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022) y por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su hija DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora BRIGGITE ZULIANA VALLEJO SOSA la suma de un dos millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos (\$2.355.596.00), más el valor de las costas que se causen por concepto del presente proceso de las sumas retenidas al demandado por el presente proceso y pendientes de pago, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso, tásense por Secretaría teniendo en cuenta no se hace fijación de agencias en derecho, conforme lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos a favor de la menor DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Dr. JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ como apoderado de la demandante en los términos y efectos de la sustitución efectuada por el abogado principal.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e3f431cdf87a8876903d634752ec9d514aee21189d4f58b3bb8206429cd66**

Documento generado en 09/11/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la medida cautelar de embargo y retención de que se hace por el apoderado de los herederos MENJURA PÁEZ, respecto de los cánones de arrendamiento que se perciben por los apartamentos ubicados en la carrera 22 No. 21-36, identificado como Lote No. 3 de la Manzana S, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2866 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, se accede a ello, en consecuencia se ordena a los arrendatarios: MAYKELIS ALFARO, CLAUDIA RODRÍGUEZ, JESSICA CAROLINA ÁVILA ALFONSO, CARMEN TERAZA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ y LIZETH MENJURA, depositar el valor de los arrendamientos en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad No. 9500012034001, para el proceso de sucesión del causante EUCLIDES MEJURA PÁEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 18.235.259 de El Retorno, Guaviare, proceso No. 950013184001-2022-00112-00, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6469b7cd59de9e4de441bdf2b2b11ea968cea57dd5ef2782a0dc9f2ca899a994**

Documento generado en 09/11/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00020-00 promovido por la señora CAROLINA PADILLA VEGA contra el señor JOSE ELIBALDO TORRES PARRA.

ANTECEDENTES:

1. La señora CAROLINA PADILLA VEGA promovió demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA, tendiente a que se le obligue a cancelar las sumas adeudadas por concepto de los alimentos que se vienen causando en favor de la menor KAREN NIKOL TORRES PADILLA, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y, garantizar el pago de los alimentos futuros, especificando que se adeudan los incrementos de los valores de las cuotas alimentarias comprendidas entre el primero (1°) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), así como los que se sigan causando hasta el momento de proferir sentencia, como el pago de las dos cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de junio de dos mil veinte (2020) y diciembre de dos mil veintiuno (2021) y de las que durante el curso del proceso se llegaren a causar, al igual que el pago de los gastos escolares dejados de aportar durante el periodo escolar del año dos mil veintiuno (2021) y que se condene en costas al demandado.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas en que el señor JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA y la señora CAROLINA PADILLA VEGA son los progenitores de la niña KAREN NIKOL TORRES PADILLA, y que el demandado fue condenado mediante sentencia proferida por este mismo Juzgado, dentro del proceso de Investigación de Paternidad con radicado No. 950013184001-2017-00291-00, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a cancelar a la demandante una cuota alimentaria mensual correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, y dos (2) cuotas extraordinarias por el mismo valor y/o porcentaje de la cuota alimentaria en los meses de junio y diciembre de cada anualidad lo mismo que apoyarla en un 50% en los gastos de educación y de afiliarla al servicio de salud de las fuerzas militares.



RAMA JUDICIAL

3. Con proveído del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA, por la suma cobrada en la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado mediante mensajería de WhatsApp, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones y sin que hubiera aportado prueba de haber cancelado la suma cobrada, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del fallo proferido por este despacho dentro del proceso de Investigación de Paternidad con radicado 2017-00291-00 el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) que ordenó como cuota alimentaria mensual el 30% del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, y dos (2) cuotas extraordinarias por el mismo valor y/o porcentaje de la cuota alimentaria en los meses de junio y diciembre de cada anualidad lo mismo que apoyarla en un 50% en los gastos de educación y de afiliarla al servicio de salud de las fuerzas militares, dineros que se debían de poner



RAMA JUDICIAL

a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, sentencia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA, de pagar una suma mensual a la señora CAROLINA PADILLA VEGA, por concepto de alimentos para su hija KAREN NIKOL TORRES PADILLA, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado por medio de mensajería de WhatsApp, conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, sin proponer excepciones ni demostrar que realizó el pago de lo debido, conforme con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es a partir del primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hija KAREN NIKOL TORRES PADILLA, como se dispuso en el auto del mandamiento de pago a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario para su desarrollo normal e integral.

A efectos de hacer efectivos los alimentos que se sigan causando en favor de la menor KAREN NIKOL TORRES PADILLA y las sumas que se cobran en la acción, se mantiene vigente la medida cautelar adoptada al momento de proferirse el auto de mandamiento de pago.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, teniendo en cuenta que la demandante que no se hace fijación en agencias en derecho, teniendo en cuenta que la demandante estuvo representada por abogado de la defensoría pública, a quienes se reconoce unos honorarios por el estado, para llevar este tipo de representación.



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA, por la suma de un millón setecientos setenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos (\$1.778.604.00), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde a partir del primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022) y por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su hija KAREN NIKOL TORRES PADILLA.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora CAROLINA PADILLA VEGA de las sumas que se vayan reteniendo al deudor, hasta pagar el total de la obligación cobrada y las sumas que se sigan causando por concepto de alimentos.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso, tásense por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace fijación en agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos a favor de la menor KAREN NIKOL TORRES PADILLA.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c73b3d6f3476e86361a30d7327d9f9a5598a522951295e1d0ab0aa0f770d2**

Documento generado en 09/11/2022 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>